

Constancia.- Noviembre 17 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 12 de noviembre venció el término de traslado de la demanda a la accionada LEBY MARIA LARA AGREDO y en oportunidad el curador ad litem designado que la representó allegó memorial en 06 folios, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo.- Es de anotar que el curador designado envió la contestación que hizo de la demanda al demandante a la dirección electrónica del mandatario judicial de la demandante pasada la hora judicial del pasado 11 de noviembre.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto 783

Popayán, nueve (9) de diciembre de Dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso “2020-00082-00 VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA” de MARCO TULLIO MARTÍNEZ CAICEDO contra GONZALO ÀNGEL MEDINA y en calidad de littis consorcio necesario la señora LEBY MARIA LARA AGREDO, se encuentra para resolver excepciones previas que formuló el demandado MEDINA.-

Las mismas son INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y FALTA DE PODER SUFICIENTE.

Excepciones previas que sustentó la parte indicando que Según lo exige el Decreto Ley 806 de 2020, se debe acreditar y aportar el documento poder mediante el cual la señora Lara Agredo facultó a la señora Agredo Mera para obligarse en la promesa de compraventa y atendiendo que en el escrito de subsanación y en el de corrección de demanda no fue aportado se debe rechazar, en tanto no se cumplió con los requisitos exigidos, y no se puede dar al demandante un nuevo término para subsanar la falencia.

En cuanto a la FALTA DE PODER SUFICIENTE Trae como sustento de la excepción lo prescrito en el “*artículo 5, Poderes, que establece que Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Pese a que dentro del proceso aparece una prueba que hace parecer que el poder fue enviado por el demandante a través de su E-Mail josepos30@gmail.com, no hay evidencia alguna que el correo del que se envió el poder corresponda al que maneja el demandante, pues en Escritura pública No. 1954 DEL 15-09-2020 de la Notaría Segunda De Popayán, señala no tener correo y en el Certificado de existencia y representación de la Asociación el Progreso del Mañana registra como correo electrónico E-Mail tulio969caicedo@hotmail.com.*”

Manifestó que “Estas situaciones generan una incertidumbre fundada respecto de la validez del otorgamiento de poder máxime cuando ni siquiera el apoderado se tomó la molestia de

firmarlo, hay que recordar que el Decreto 806 de 2020 le confiere esta posibilidad únicamente al otorgante no al apoderado”.

En razón a lo anterior, solicitó la memorialista **1.** Se declaren probadas las excepciones propuestas. **2.** Se rechace la demanda. **3.** Se condene en costas al demandante.

Dentro del término de traslado al demandante, guardó silencio.-

El problema jurídico que en este punto debe resolver el despacho es si prosperan o no las excepciones previas planteadas.

Para resolverlo tendremos como **Premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.-

(...)

Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Del decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Sentencia T-799/11 de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional M.P. Doctor: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. 21 de octubre de 2011

“(…) Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que “el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de

obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta. Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces. (...)”

Premisa fáctica - Caso concreto:

Para desarrollar el primer problema jurídico planteado, resulta recordar que la demanda fue inicialmente inadmitida, entre otros, por cuanto se requirió a la parte actora adosara el poder otorgado por la señora Leby María Lara Agredo a la señora Monica Yaneth Agredo, para que la última suscribiera la promesa de compraventa en favor de la demandada como promitente compradora para obligarse en la promesa de compraventa sustento de la pretensión que nos ocupa, frente a lo cual además se le indicó, de ser necesario indicará lo pertinente o solicitará lo que a lugar proceda para obtener el documento.-

Ahora bien dentro de la oportunidad concedida al actor para subsanar la demanda, el mismo adosó para ello, memorial dentro del cual frente al caso concreto manifestó: *“(…), respecto al poder otorgado a la señora MONICA YANET AGREDA MERA por parte de la señora LEBYMARIA LARA AGREDO para que en su nombre celebre contrato prometido el 21 de noviembre de 2016 con el señor GONZALO ANGEL MEDINA, me permito informar que no poseemos en nuestro poder el citado documento, razón por la cual se solicitará como prueba a la de ahora en adelante demandada”.*

Así mismo en el escrito contentivo de la demanda integrada la demandante – acápite pruebas, manifestó: (...).- **TESTIMONIALES** •Citar a la señora MÓNICA YANET AGREDO MERA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 34.558.255 de Popayán, quien puede contactarse al E-mail: Para que, en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, manifieste que la totalidad del pago de la primera cuota fue realizada únicamente por el señor MARCO TULIO MARTINEZ, y **demás elementos que relacionen los hechos.** *(subrayado fuera de texto).*-

Con estos documentos proporcionados por el actor, se permitió la judicatura admitir la demanda, partiendo del supuesto que lo narrado en la demanda, concretamente, frente a que la promesa de compraventa objeto a desarrollar la tutela judicial, fue suscrita entre otros por la señora Leby Maria Lara Agredo mediante poder que la misma otorgó para ello a la señora AGREDO MERA, hecho narrado en la demanda, dónde manifestó el actor **no poseer “en nuestro poder el citado documento”**, sumado a ello, se está solicitando como prueba citar a la poderdante para que manifieste lo referente a los hechos de la demanda, se añada a este ítem, que obra en el expediente digital documento “promesa de compraventa¹”, dentro del cual refiere que esta última señora **“quién conforme a poder especial a ella conferido obra en nombre y representación de la señora Leby Maria Lara Agredo, ...(...).”**-

Significa lo anterior, que en relación al tema, con los elementos expuestos, esta judicatura, tuvo por subsanada la demanda, sin más solicitudes al respecto, por cuanto se tuvieron por cumplidos los requisitos de forma de la demanda, recordando que sobre el tema concreto requerido al actor, el mismo NO guardó silencio, por el contrario añadió y/o expuso sobre el tema, en la forma como se está observando en esta oportunidad, con lo cual hay lugar a admitir la demanda, por que de requerirle más información, y/o rechazarla, sin sustento alguno, por el contrario se le estaría violando el derecho al acceso a la administración de justicia, por cuanto la parte ya cumplió con los requisitos observados para admitirla en los términos y presupuestos prescritos por los artículos 82 a 90 del Precitado Estatuto General del Proceso, es decir con los requisitos de forma de la demanda. Recuérdese que tanto el legislador como el alto Tribunal de la Justicia Ordinaria han priorizado la libertad probatoria, lo que abre paso a que se permita en este caso el estudio de la procedencia de las pruebas solicitadas por la parte demanda o en caso contrario la negativa a las pretensiones planteadas.

Dicho lo anterior, considera la judicatura que no hay lugar en ningún modo a despachar favorablemente la excepción previa formulada, la cual no prospera y así se resolverá.

En segundo lugar, Pretende que el poder no es suficiente, por el hecho que a pesar que en el proceso hay prueba de que fue enviado por el demandante a través de su E-Mail josepnos30@gmail.com, no se tiene certeza que ese correo por el que se remitió el poder es el que tiene el accionante, ya que en la Escritura pública 1954 de 15-09-2020 de la Notaria Segunda De Popayán, indicó no tener correo, y en el Certificado de existencia y representación de la Asociación el Progreso del Mañana registró como correo electrónico E-Mail tulio969caicedo@hotmail.com., agregando que lo expuesto origina incertidumbre sobre la validez del otorgamiento del mandato, añadiendo que el apoderado no lo firmó, recordando que el Decreto 806 de 2020 le confiere esta posibilidad únicamente al otorgante no al apoderado.

El precitado sustento de la excepción previa que nos ocupa para determinar que hay un poder insuficiente, no se atempera a los presupuestos contenidos en el artículo 74 anteriormente traído al plenario, en primer lugar es de tener presente que el poder otorgado por el actor para incoar la demanda se trata de un poder especial, puesto que se otorgó por documentos privado-memorial digital, se determinó claramente e identificó el asunto; además que se dirigió al juez.-

De otra parte, atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón al covid 2019, con la expedición de Decreto 806 de 2020, es permitido que ese memorial digital lo envíe quien otorga el mandato a su mandatario judicial, como en el caso hizo el demandante a través del correo josepnos30@gmail.com , cuando el 22 de septiembre de 2020, a la 01:26 p.m., remitió el mandato al profesional del

¹ Folios 40-61

derecho actuante para que lo representase enviándolo a la dirección electrónica que el profesional del derecho manifestó en la demanda como lugar para sus notificaciones.-

Con lo expuesto anteriormente, no hay lugar para exigir otros requisitos al mandato otorgado por el actor a quien le concedió la facultad para adelantar el asunto que nos ocupa, pues el mismo se atempera tanto a los presupuestos contenidos por el mencionado artículo 74 como a los presupuestos que actualmente prescribe el vigente Decreto 806 igualmente traído al plenario.

Significa lo anterior, que no hay razón para pretender conforme el argumento de la parte excepcionante, que no hay mandato suficiente o que hay una incertidumbre sobre el tema, al menos no es el caso para atender en el momento procesal ni materia que nos reúne en este momento.-

Ahora bien, es de precisar también que por la misma situación de salud mundial que atravesamos, con la expedición del precitado decreto, el otorgamiento del poder se remite desde el correo electrónico que cada parte-poderdante tenga remitido, al profesional del derecho que pretenda otorgarle el mandato, en la forma como ocurrió en este caso, añadiendo de igual manera que el apoderado judicial se entiende aceptó el mandato, los que puede hacer firmándolo o en su defecto como aquí lo hizo, ejerciendo el mandato como en este caso que presentó la demanda y la remitió desde el correo electrónico que para tal fin ha creado, en la forma como obra en el expediente digital, es decir aceptó el poder de manera tácita.-

Es decir, en los términos como fue otorgado el mandato, remitido y allegado al expediente digital que nos ocupa y en este momento procesal que nos corresponde, es de naturaleza especial y fue remitido, otorgado y aceptado en los términos de las precitadas normativas, en la forma como fue atendido por esta judicatura al momento de admitir la demanda, cosa contraria pudiese ocurrir en este preciso caso, si el mismo poderdante manifestase situación contraria y hasta el momento no se tiene noticia de ello, lo que dicho sea de paso, generaría las consecuencias disciplinarias para el caso del poder fraudulento.-

Significa lo anterior, que el poder de la manera como fue otorgado y enviado al mandatario judicial actuante se atempera a los presupuestos normativos que permite atenderlo en la forma como fue adoptado al momento de admitir la demanda.-

Así las cosas, la exposición de motivos elevada por la memorialista para que se despache favorablemente la excepción previa bajo estudio no está llamada a prosperar y así se resolverá.-

En conclusión, Como las excepciones previas que formuló el demandado Gonzalo Angel Medina no están llamadas a prosperar, hay lugar a condenarlo en costas en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose en favor de la accionante y a cargo del precitado demandado por concepto de agencias en derecho al pago de la suma de medio salario mínimo legal vigente-

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que no prosperan las excepciones previas denominadas INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y FALTA DE PODER SUFICIENTE, que formuló el demandado GONZALO ÀNGEL MEDINA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al precitado demandado en favor del demandante, fijar como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo.

Por secretaria liquídense las demás costas.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente providencia pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite que a lugar corresponda.

NOTIQUESE Y CUMPLASE:

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75259cd966eaaa6998a95a8688e2911db7b6b8c8a6e7d45216d9b4ea93f51b1**

Documento generado en 10/12/2021 11:21:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>